REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**LUBDY MIRELLA AREVALO QUINTERO**
APODERADO	**JESUS ALBERTO BAYONA**
DEMANDADO	**JERSY CONTRERAS ORTEGA**
RADICADO	**201900632**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por LUBDY MIRELLA AREVALO QUINTERO**,** a través de endosatario para el cobro judicial, promovida contra JERSY CONTRERAS ORTEGA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la sumas de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000); DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000); más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio las letras de cambio Nº Uno por valor de $ 1.000.000, para cancelarse a partir del día 21 de noviembre de 2017; Nº Dos por valor de $2.000.000 para cancelarse a partir del día 21 de noviembre de 2017, suscritas a su favor, las cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 11 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 12 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio las letras de cambio Nº Uno por valor de $ 1.000.000, para cancelarse a partir del día 21 de noviembre de 2017; Nº Dos por valor de $2.000.000 para cancelarse a partir del día 21 de noviembre de 2017; suscrita a su favor, la cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**HECTOR EDUARDO CASDIEGO**
DEMANDADO	**NOEL ASCANIO AREVALO Y JUAN MARIA ASCANIO**
RADICADO	**201900247**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad CREDISERVIR**,** a través de apoderado judicial, promovida contra NOEL ASCANIO AREVALO Y JUAN MARIA ASCANIO AREVALO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 4.657.446) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 20160200680 por valor de $ 4.657.446, para cancelarse a partir del día 29 de abril de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 21 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 22 del mencionado y año del año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 20160200680 por valor de $ 4.657.446, para cancelarse a partir del día 29 de abril de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**GERMAN ANTONIO TORRADO**
DEMANDADO	**EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO Y ANA MATILDE MIRANDA**
RADICADO	**202100042**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad CREDISERVIR**,** a través de apoderado judicial, promovida contra EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO Y ANA MATILDE MIRANDA ROPERO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 19.955.532) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 20170200271 por valor de $ 19.955.532, para cancelarse a partir del día 29 de junio de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 19 de febrero 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 20 del citado mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 20170200271 por valor de $ 19.955.532, para cancelarse a partir del día 29 de junio de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**HECTOR EDUARDO CASDIEGO**
DEMANDADO	**CARLOS JORGE GARAY Y CRISTO HUMBERTO ROJAS**
RADICADO	**202000053**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad CREDISERVIR**,** a través de apoderado judicial, promovida contra CARLOS JORGE GARAY TORRADO Y CRISTO HUMBERTO ROJAS SARABIA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 10.339.627) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 20190200543 por valor de $ 10.339.627, para cancelarse a partir del día 22 de agosto de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 31 de enero 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 03 de febrero del año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 20190200543 por valor de $ 10.339.627, para cancelarse a partir del día 22 de agosto de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON**
DEMANDADO	**CARMEN ELIECER TORRADO Y BEATRIZ VELASQUEZ**
RADICADO	**202000391**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor CARMEN ELIECER TORRADO TORRADO Y BEATRIZ VELASQUEZ OJEDA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($ 12.222.211), más moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080464 por valor de $ 12.222.211, para cancelarse a partir del día 02 de junio de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 26 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 18 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto 806 de 2020, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 7090080464 por valor de $ 12.222.211, para cancelarse a partir del día 02 de junio de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
APODERADO	**DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**
DEMANDADO	**ALCIDES AREVALO BECERRA**
RADICADO	**202000226**
PROVIDENCIA	**AUTO/ABONO OBLIGACION**

Previo a emitir auto que ordena seguir adelante con el trámite de la ejecución, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, con el fin que le indique a este Despacho cual es el valor sobre el cual se debe continuar la ejecución, toda vez que mediante auto fechado 19 de abril del año en curso se ordena continuar el recaudo ejecutivo sobre el pagare Nº 5.408.245 (0056CR01413266), sin que se indicara el valor al cual corresponde el mismo; de igual manera esta Oficina Judicial reviso los anexos de las demanda (pagares), y la referencia adicional (0056CR01413266) no se encuentra consignada en ninguno de ellos .

NOTIFIQUESE

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**HECTOR EDUARDO CASDIEGO**
DEMANDADO	**EDGAR ANTONIO GAONA PAEZ , LUIS JESUS BAYONA AREVALO Y ROSA EMERITA PAEZ GAONA**
RADICADO	**2020000115**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad CREDISERVIR**,** a través de apoderado judicial, promovida contra EDGAR ANTONIO GAONA PAEZ, LUIS JESUS BAYONA AREVALO Y ROSA EMERITA PAEZ GAONA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($ 6.998.412) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 20160201068 por valor de $ 6.998.412, para cancelarse a partir del día 24 de octubre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 21 de febrero 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 24 de febrero del año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso,

conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 20160201068 por valor de $ 6.998.412, para cancelarse a partir del día 24 de octubre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS**
APODERADO	**LIZETH PAOLA PINZON**
DEMANDADO	**CARLOS ALIRIO SANCHEZ Y HILDA MARIA CLARO**
RADICADO	**202000260**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** a través de apoderado judicial, promovida contra CARLOS ALIRIO SANCHEZ ORTIZ Y HILDA MARIA CLARO ASCANIO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE ($ 11.168.471), más intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 88.183.362 por valor de $ 11.168.471, para cancelarse el día 30 de julio de 2020 , suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 18 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 29 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante conducta concluyente, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 88.183.362 por valor de $ 11.168.471, para cancelarse el día 30 de julio de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**GUSTAVO GALEANO BARBOSA**
APODERADO	**ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ Y OTRA**
DEMANDADO	**INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALLARDO Y OTROS**
RADICADO	**2021-00153-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/ INADMISION DE DEMANDA**

Realizado el estudio de admisibidad o no de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, suscrita por **GUSTAVO GALEANO BARBOSA** contra **INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, el Juzgado ha encontrado eventos en que la parte actora debe subsanar dentro del término de ley, determinados así:

A.- En el acápite de **COMPETENCIA** nos informa que la cuantía la estiman en CUARENTA Y NUEVE MILLONES de PESOS MCTE ($49.000.000). En esta clase de procesos la cuantía es determinada con el certificado catastral o en su defecto como lo estipula la ley 1261 de 2012. No se allegaron tales documentos.

B.- Asimismo, el dictamen pericial allegado a través de un auxiliar de la justicia, no aporta los documentos del Registro Abierto de Avaluadores **(RAA)** y la certificación de la Asociación Nacional de Avaluadores **(ANA)** vigentes, de conformidad con la ley 1673 de 2013. Son requisitos esenciales de cada valuador donde se Regula y establece las responsabilidades y competencias de los Avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

C.- Asimismo, al revisar el certificado de tradición en la anotación No 1 y No 3, aparecen medidas cautelares de dos (2) procesos, se requiere a la parte actora para que informe el saneamiento de dichas medidas o el actual estado de ellos.

Por lo antes, dicho se inadmite la presente demanda, concediendo cinco (5) días para subsanarla.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, suscrita por **GUSTAVO GALEANO BARBOSA** contra **INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano

TERCERO: El doctor **ANTONIO FERNANDO GRANELO PÉREZ**, abogado titulado con T.P. vigente, actúa como Apoderado Principal en los términos y para los efectos otorgados en el poder y la doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA,** abogado titulado con T.P. vigente, actúa como Apoderada Sustituta en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**LUIS IVAN BAYONA QUINTERO**
APODERADO	**HERMIDES ALVAREZ ROPERO**
DEMANDADO	**HEREDEROS DE JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES Y OTROS**
RADICADO	**2021-00154-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/INADMISION DE DEMANDA**

Realizado el estudio de admisibidad o no de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, suscrita por **LUIS IVAN BAYONA QUINTERO** contra **HEREDEROS DE JOSE DOMINGO VERGEL CACERES** y demás personas Indeterminados que se crean con derecho a intervenir, el Juzgado ha encontrado eventos en que la parte actora debe subsanar dentro del término de ley, determinados así:

En el párrafo inicial de la presente demanda nos indica demandar a **HEREDEROS DE JOSE DOMINGO VERGEL CACERES**, en el poder se enuncia **DOMINGO VERGEL C. además en el acápite de NOTIFICACIONES Y EMPAZAMIENOS** informa que bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco de la existencia y paradero para efectos de notificar al demandado **JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES**, habiendo debidamente utilizado todos los medios pertinentes para dar con su paradero, tales como directorio telefónico, redes sociales y demás. Por tal razón deberá ser emplazado según el artículo 293 del C. G. del P., incoherencia que no permite a este Operador Judicial determinar si la persona esta fallecida o se encuentra viva, siendo oportuno que la parte actora clarifique este contexto procesal con documentos que fundamenten lo observado.

Por lo dicho se inadmite la presente demanda, concediendo cinco (5) días para subsanarla.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, suscrita por suscrita por **LUIS IVAN BAYONA QUINTERO** contra **HEREDEROS DE JOSE DOMINGO VERGEL CACERES**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano**.**

TERCERO: El doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**, actúa como abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALONSO MELO CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**
APODERADO	**NAISLA MARIA TORRADO OSORIO**
DEMANDADO	**MARIA FERNANDA ROPERO VERGEL**
RADICADO	**2021-00156-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto 806 de 2020, la doctora **NAISLA MARIA TORRADO OSORIO**, en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.00),** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso ordenar librar mandamiento de pago o no, si el despacho no observara que la letra de cambio aportada como título valor, no reúne requisitos indispensables del artículo 621 y 671 Comercio, que le indican a este operador judicial abstenerse de librar mandamiento de pago como se solicita en la presente demanda.

Al observar la letra de cambio que acompaña a la demanda con la garantía de la Escritura Pública No 132 de fecha 7-febrero de 2019 para efecto del ejecutivo con garantía real, no se señala el **lugar de pago** de la obligación, ni se estableció la expresión del lugar de creación, solo el día, mes y año (febrero 05 del 2019), situación que hubiese sido diferente analizarla bajo ese aspecto.

En razón a ello, se abstiene de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de **JAIME ELIAS QUINTERO** y en contra de **MARIA FERNANDA ROPERO VERGEL**, por lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la Dra. **NAISLA MARIA TORRADO OSORIO**, como Apoderado Judicial del señor **JAIME ELIAS QUINTERO** de conformidad al poder otorgado.

TERCERO: Déjese la constancia de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

RADÍQUESE, NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

FREDY ALONSO MELO CRIADO